

LA REVISTA

MENSUAL DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA

# el Fisco

NÚMERO 78 31 DE JULIO DE 2002 3 EUROS

# LA MAFIA DEL CAPITAL

Participación  
del empleado  
en el capital.

La grúa.

Cesión de imagen  
de artistas.

Animales  
de compañía.

Y además  
Actualidad  
Legislativa,  
Administrativa y  
Jurisprudencial

# COMUNICANDO, COMUNICANDO, COMUNICANDO.

# TELECOMUNICACIONES

LA FIRMA: CÉSAR GARCÍA NOVOA. STOCK OPTIONS



# Tasa Tobin: Arena en las ruedas

## Planteamiento

En los últimos tiempos el conglomerado anti-globalización ha rescatado del imaginario hacendístico un instrumento financiero denominado "tasa Tobin" que, concebido por James Tobin -magnífico economista nekeynesiano, Premio Nobel- se presenta a la opinión pública como el bálsamo milagroso que equilibraría la Economía de los países más pobres por el sencillo método de arrancar de las garras de los especuladores financieros un buen pellizco de recursos para dedicarlos a políticas de cooperación al desarrollo.

El propósito de estas líneas no es otro sino el de ofrecer a los lectores de *El Fisco* un perfil de esta, así llamada, tasa -en realidad un impuesto- así como ponderar su viabilidad jurídica y su razón de ser sin otro ánimo que el de compartir las reflexiones derivadas de sobrevolar las ideas de este eminentemente economista recientemente fallecido.

## La idea

El Profesor Tobin era un economista -ni funcionario de Hacienda, ni político<sup>1</sup>, ni jurista- y fue al estudiar las consecuencias prácticas de los movimientos especulativos de compraventa de divisas cuando advirtió los efectos negativos que los mismos producen sobre la estabilidad financiera y el desarrollo de los países con Economías más endebles y vulnerables. Llegó así al convencimiento de que sería bueno "echar arena en las ruedas" del mercado de divisas para poner coto a operaciones de compra y venta a corto plazo cuyo único objetivo es obtener rentabilidades derivadas de las variaciones del tipo de cambio, a costa de la estabilidad monetaria de Economías en vías de desarrollo<sup>2</sup>.

En definitiva, entorpecer el enriquecimiento financiero e improductivo que unos pocos -con capaci-

dad de movilizar grandes masas monetarias- pueden llegar a obtener jugando en el mercado de capitales en detrimento del equilibrio económico, de la subsistencia, de todo un país.

Vino así a idear un instrumento financiero público que pudiera servir a este objetivo concluyendo que si la especulación se moviliza jugando con márgenes diferenciales de tipo de cambio muy estrechos, bastaría con sustraer en cada operación una cantidad testimonial, a título de prestación pública, para desbaratar el juego. Si en el viaje de ida y vuelta de las divisas un tercero -una entidad pública- se reserva un porcentaje del importe invertido, las probabilidades de obtener un rendimiento atractivo en la operación financiera disminuyen radicalmente. Particularmente desde el momento en que la prestación se hubiera de satisfacer por el mero hecho de comprar divisas, por lo tanto, también cuando el diferencial de cambio fuera negativo.

De esta forma se protegerían las monedas de Economías en desarrollo de eventuales ataques especulativos llevados a cabo por entidades financieras a la caza de rentabilidades basadas en los diferenciales de tipo de cambio a corto plazo: exigiendo una contribución pública se preservaría el interés general -la estabilidad y equilibrio monetario de países con monedas vulnerables- en detrimento del interés particular de quienes bucean en los mercados de capitales al acecho de rendimientos financieros tan sustanciosos para ellos como perniciosos para el común de los usuarios de una determinada moneda.

## El impuesto

Hasta aquí la idea, de rigor incontestable. Cuando se trata de desarrollarla con medidas normativas concretas, con el arsenal tributario al uso, comienzan a vislumbrarse las dificultades.

“

*En definitiva Tobin plantea el establecimiento de un impuesto —no se cobra con ocasión de ningún servicio o coste administrativo específico, luego no es una tasa— que tuviera como hecho imponible la compraventa de divisas en mercados organizados.*

”

Al examinar el planteamiento que anima su establecimiento se descubre con rapidez que no se propone una prestación contributiva sino de ordenamiento o finalidad extrafiscal. Su objetivo no es financiar ninguna entidad pública, ni articular la contribución de los miembros de una comunidad a la satisfacción de los gastos comunes, sino desincentivar un determinado comportamiento: los movimientos especulativos de capitales.

El éxito, por lo tanto, de tal impuesto vendría determinado por la recaudación cero derivada de haber desaparecido la conducta que busca corregir. En todo caso, concebido como un tributo encaminado a proteger la Economía de los países más desfavorecidos, se propugna que su rendimiento viniera afectado a la financiación de programas de cooperación al desarrollo.

El hecho imponible del impuesto vendría constituido por las transacciones de divisas. Eso sí, tratándose de desincentivar las compraventas especulativas, habrían de declararse exentas aquellas que tuvieran como objetivo la realización de inversiones reales.

El acreedor de la prestación, el sujeto activo, debería de ser una entidad supranacional —desde el momento en que se pretende incidir en los mercados internacionales de capitales— como destinatario último de la recaudación, con competencia sobre su normativa general o sobre el destino de los fondos.

En la parte del sujeto pasivo tan solo podría ser operativa si se involucra en su gestión a los intermediarios financieros —como sustitutos con derecho a repercusión— aun cuando el contribuyente —quien manifiesta la capacidad económica sujeta a gravamen— no dejara de ser el titular de los fondos que se transfieren.

La cuantificación sería de estructura simple: la base imponible vendría determinada por el importe de la transacción y el tipo impositivo sería un porcentaje reducido de la misma, del 0,05% al 0,1%, por ejemplo, por cuanto no se pretende tanto la obtención de unos fondos como el desbaratar un rendimiento financiero basado en jugar con el margen de un estrecho diferencial de tipos de cambio.

## Los problemas

La primera dificultad al desarrollar el impuesto descrito arranca de su ámbito de aplicación. Es evidente que un instrumento de regulación de esta naturaleza no es eficaz sino en espacio financiero representativo, luego de dimensión internacional.

La implantación testimonial de semejante impuesto en un país, con carácter aislado, lo único que conseguiría es desplazar dicho Estado del mercado de divisas, sin lograr el efecto que se propone. Dicho esto, también es cierto que en la actualidad las plazas de Londres y Nueva York tienen tal protagonismo en el mercado financiero, que bastaría con que dos países se decidieran a dar el paso para que su articulación fuera relevante.

En el espacio europeo la libertad de circulación de capitales impediría que se adoptase de forma desagregada y descoordinada, pero no sería un obstáculo para que se adoptase como impuesto especial armonizado —europeo o nacional— sobre las transacciones de capital con terceros Estados o incluso, con una tarifa baja, sobre las transacciones intracomunitarias —aunque tal cosa carezca de sentido en el actual espacio monetario europeo y sea políticamente extravagante—; llegándose a poder afirmar que su finalidad, justamente, coincide con las políticas económicas europeas que persiguen la estabilidad financiera<sup>3</sup>.

El segundo obstáculo estructural con el que se tropezaría sería el de diseñar el presupuesto de

hecho del gravamen, pues forma parte del mismo un elemento subjetivo de difícil aprehensión: la finalidad especulativa de la compraventa de moneda. ¿Cómo conseguir excepcionar de tributación las compraventas de divisas encaminadas a realizar inversiones reales? El Grupo Socialista de la Asamblea Nacional de Francia presentó una enmienda al proyecto de Ley de Finanzas para 2002<sup>4</sup> en la que postulaban el establecimiento de un impuesto especial basado en los postulados programáticos de James Tobin, que sujetaría a gravamen "las transacciones sobre divisas, al contado o a largo plazo".

Pues bien, su diseño pasa por declarar exentas "las inversiones directas en el extranjero" y las "exportaciones o importaciones efectivas de bienes y servicios": ¿bastaría, pues, con que el intermediario financiero declarase la finalidad de estar afectada la adquisición de la divisa al pago de una inversión real para que quedase justificada la exención del impuesto?, ¿cómo, cuándo y por quién se controlaría la veracidad de tal declaración?

En el supuesto hipotético de que llegase a implantarse, que es mucho hipotizar, se habría de resolver quién fuera el acreedor del crédito tributario correspondiente. Sus precursores suelen presentar abultadas cuentas sobre las previsiones de recaudación -5 millones diarios de euros, a un tipo del 0,01%, sólo en el mercado de París, se dice en la enmienda parlamentaria más arriba citada- que se podrían destinar a idílicos proyectos de cooperación al desarrollo.

No se ha de perder de vista, sin embargo, al redactar el cuento de la lechera y hacer tan faustas proyecciones de lo que se llegaría a recaudar con la misma a partir de las operaciones transnacionales de capitales que a diario se conciertan que lo que lograría, y pretende, la tasa Tobin es reducir su volumen, de forma que decayendo el presupuesto de tributación la proyección de cuota recaudada sería sustancialmente menor. O, lo que es peor, que los mercados de capitales aislaran las plazas en que se viniera a aplicar deprimiendo gravemente las Economías de los correspondientes Estados sin que se resintieran lo más mínimo las operaciones especulativas.

## La conclusión

Si la idea de Tobin es brillante su articulación efectiva en forma de norma tributaria no deja de ser algo más que compleja. Con todo, bastaría con una decidida voluntad política de llevarla a cabo -que necesariamente debería de comprender a los Estados Unidos de Norteamérica y al Reino Unido para ser viable- para que su trasposición real fuese efectiva.

La realidad consentida y bien alimentada de paraísos fiscales en el corazón de Estados miembros de la Unión Europea o de Norteamérica -aunque en reciente y acelerada transformación tras el 11 de septiembre- hace difícilmente previsible que se haya de tomar una decisión en este sentido.

## Notas

1. Como estudioso, por otra parte, le incomodaba el uso que de sus ideas se ha hecho para abanderar movimientos contrarios a lo que el calificaba como un bien para el conjunto de los países, el libre intercambio de productos y capitales (cfr. entrevista con *Der Spiegel* del 3 de junio de 2001, disponible en castellano en [http://www.chile-hoy.de/internacional/100901\\_tobin.htm](http://www.chile-hoy.de/internacional/100901_tobin.htm)).

2. J. TOBIN, "On the efficiency of the financial system", en *Lloyds Bank Review*, 1984.

3. L.A. DENYS, "Tobin-Spahn Tax on Financial Transactions and Article 56 EC: An opinión", en *European Taxation*, nov. 2001, págs. 430-435.

4. Puede consultarse el texto de la misma en <http://tobintaxcall.free.fr>.

---

**José Andrés Rozas Valdés**  
Profesor titular de Derecho  
financiero y tributario (UB)  
Director del Abat Oliba CEU